SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, juntamente con el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 205-2024 dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por* [redacted] *Y* [redacted]

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *compañía de seguros, contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00619 de fecha 10 de octubre del año 2023, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 2105-2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 248-2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 30 de enero de 2021, mientras [redacted] transitaba en el vehículo tipo camión, por la [redacted], se produjo un accidente al momento de abrirse la compuerta e impactar el lado izquierdo del vehículo que se encontraba presuntamente mal estacionado en la vía pública, propiedad de [redacted]; **b)** En ocasión de este hecho el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted] y [redacted] (conductor y propietario), con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., siendo acogida las pretensiones del accionante por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$600,000.00, con oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00619 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por [redacted] y Seguros Patria, S. A., el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue declarado inadmisible, de oficio.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los medios de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: falta de motivación.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación no es admisible sobre la base de que: *i)* la condena impuesta no supera los (50) salarios mínimos del sector privado conforme a las previsiones del artículo 11. 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, *ii)* por carecer de interés casacional.

4) Es oportuno indicar que, aunque la parte recurrida establece señalamientos en su memorial de defensa no formula petitorio respecto a ello, sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a dichas normas es la inadmisibilidad del recurso de casación.

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 248/2024, de fecha 23 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del sexto Juzgado de la

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Instrucción del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) Respecto al primer medio, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted], al pago de la suma RD$600,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de [redacted], siendo recurrida en apelación por la parte condenada, ordenando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de manera oficiosa, por la falta de depósito de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por improcedente, valiendo deliberación dispositiva.

9) En cuanto al segundo medio, de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de motivos, sustentada en el hecho de que la corte *a qua* se limitó a establecer que el recurso de apelación no le había sido notificado a las demás partes que intervinieron en el proceso de primer grado, declarando en consecuencia su inadmisibilidad en franca violación a su derecho de defensa, alegatos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces; por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre el presupuesto de que no se advertía la notificación del indicado recurso a [redacted], a quien le fue retenida su responsabilidad civil y, por vía de consecuencia, condenado de manera solidaria al pago de una indemnización por daños irrogados, sin constatar si la parte ganancia efectuó la notificación de la sentencia primigenia a todos los litisconsorte. Asimismo, arguye que la alzada hizo una incorrecta aplicación del derecho incurriendo en desnaturalización de las piezas depositadas.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, debido a que el recurso de apelación fue declarado inadmisible de oficio por la falta de depósito de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderaba, estableciendo el siguiente razonamiento:

> *Esta Corte ha examinado el expediente y ha constatado dos circunstancias que señalaremos: 1) La demanda original fue hecha por el ahora recurrido contra los recurrentes, pero además contra el señor* [redacted]*, quien incluso es de las personas que resultó condenada al pago de una suma de dinero, pero este último no forma parte de los recurrentes ni fue notificado o llamado a intervenir en el proceso según la documentación que consta en el expediente, por lo cual se le ha violado su derecho de defensa y ni siquiera consta que se le haya notificado la sentencia recurrida. 2) Tampoco fue depositada en el expediente la sentencia recurrida, la cual también hace imposible para esta Corte valorar los posibles méritos del recurso de apelación, por tanto, esta Corte aprecia que procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos.*

16) Ha sido juzgado por esta Sala que, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.[2]

17) El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted] (conductor y propietario) con

[2] SCJ-PS-24-0521, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente en cuestión, amparando su demanda en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil por el comitente-preposé, siendo acogida la indicada acción por el tribunal de primer grado.

18) La decisión antes descrita fue impugnada en apelación por [redacted] y Seguros Patria, S. A., cuyo recurso fue declarado inadmisible, de oficio, argumentando en síntesis la corte *a qua* que la sentencia impugnada no figuraba depositada en la glosa procesal y que [redacted], parte condenada en primer grado, no fue notificado o llamado a intervenir en el proceso de apelación, por cuanto se evidenciaba una conculcación a su derecho de defensa.

19) En primer orden, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible. Esta inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud

reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.[3]

20) Es preciso señalar que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en la falta de depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito[4]. En ese tenor, se verifica que la corte actuó correctamente al inadmitir el recurso de apelación de referencia por la ausencia de la sentencia impugnada en el expediente, sin que se verifique que la parte ahora recurrente presentara prueba en contrario que acredite que la referida sentencia sí fue aportada ante la alzada.

21) Por otro lado, tal como indica la parte recurrente, resultó incorrecto que la corte también sustentara su fallo en el hecho de que el demandado primigenio, [redacted], no fuera notificado o llamado a intervenir en el proceso de apelación, pues, en orden de prelación, solo debió verificar su correcto apoderamiento y declarar la inadmisión del recurso de apelación por la falta de

[3] SCJ-PS-24-0039, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.
[4] *Ibidem*.

depósito de la sentencia impugnada constatada, sin necesidad de valorar otros presupuestos. Ahora bien, tal situación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida, la decisión mantendría toda su eficacia en derecho[5].

22) En efecto, con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[6].

23) En virtud de todo lo expuesto, se concluye que, en la especie, no se configuran los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación objeto de examen y, con ello, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[6] SCJ-PS-24-0146, 31 de enero de 2024. B. J. 1358

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente al pago de una indemnización de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sobre la base de que dicha parte recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías de los recursos, con la única intención de extender el proceso.

25) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto antes transcrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[7], *a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

[7] Resaltado nuestro

27) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

28) Asimismo, conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el hoy recurrente invocó un medio de casación que no pudo ser retenido en la decisión impugnada, en modo

alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal ya enunciado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 205-2024 dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*